



Resolución 678/2019

S/REF: 001-036318

N/REF: R/0678/2019; 100-002950

Fecha: 4 de diciembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Defensa

Información solicitada: Recursos públicos destinados a la película "Mientras dure la Guerra"

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 26 de julio de 2019, la siguiente información:

El pasado 17 de julio, a las 9:59AM, una cuenta oficial en Twitter de este Ministerio relativa a Patrimonio Cultural de Defensa @Defensaptrmonio (se adjunta el homepage de esa cuenta) emitió un Tweet donde proponía la nueva película de Amenábar "Mientras dure la guerra", "donde el Junkers JU-52 del Museo de Aeronáutica y Astronáutica eleva el vuelo" (se adjunta copia del mensaje) a unas 38 cuentas en Twitter de museos españoles, algunos relacionados al ámbito de la Defensa como la cuenta @Museo_Naval.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

En dicho Tweet aparece un extracto de dicha película donde aparece el mencionado avión Junkers JU-52. Se puede también ver en el primer trailer de la película en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=zLLEPzvxmCA>

Entiendo que el Director de dicha película y la productora han tenido acceso a dicho avión, porque además se ven en el Trailer imágenes de figurantes vestidos de soldados entrando en su interior.

Es por ello que en base a la Ley de Transparencia solicito me informen de toda ayuda, facilidades o recurso público destinado a la grabación de dicha película, autorizaciones dadas, días de grabación en recintos militares y toda la información al respecto.

- *Entiendo que esa película es difamatoria contra el Ejército Español por lo que como Veterano de La Legión me veo en la necesidad de preguntarles si ese Ministerio va a seguir colaborando con dicha película, de cualquier manera, incluso por su difusión o recomendación en Twitter o por cualquier otra vía.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante esta falta de respuesta, el solicitante presentó, mediante escrito de entrada el 23 de septiembre de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación en base a los siguientes argumentos:

El Reclamante interpone el 26 de julio de 2019 una reclamación en relación a una petición de acceso a información pública ante el Ministerio de Defensa (documento 1) y habiendo transcurrido el plazo para su contestación (un mes, establecido por el artículo 20 de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), a fecha de hoy no se ha producido.

En función de la Ley de Transparencia, interpongo ante Ustedes la presente reclamación para que el organismo denunciado nos aporte la siguiente información y documentos que se solicitan en el documento adjunto.

3. Con fecha 23 de septiembre de 2019, el Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE DEFENSA, al objeto de que pudiera formular las alegaciones que considerase

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

oportunas. Mediante escrito de entrada el 21 de octubre de 2019, el indicado Departamento realizó las siguientes alegaciones:

ANTECEDENTES:

Con fecha 2 de agosto de 2019 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa, solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-036318.

Con fecha 29 de agosto de 2019 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Infraestructura, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

El 10 de octubre de 2019 fue dictada resolución por el Subdirector General de Planificación y Medio Ambiente, por suplencia del Director General de Infraestructura.

El día 14 de octubre de 2019 fue trasladada la resolución a la Unidad de Información de Transparencia de este ministerio para comunicación al interesado.

El día 17 de octubre de 2019 fue comunicada la resolución al interesado.

Con fecha 1 de octubre de 2019 se recibió requerimiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que se notificaba que se había interpuesto reclamación ante dicho Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la ley 19/2013, concediendo un plazo de 15 días para formular alegaciones.

ALEGACIONES:

Se informa que con fecha 17 de octubre de 2019 fue comunicada al interesado resolución dictada por el Subdirector General de Planificación y Medio Ambiente, por suplencia del Director General de Infraestructura, cuya copia se acompaña, la cual se produjo sólo unos días después del plazo de un mes legalmente fijado para facilitar el acceso a la información solicitada.

El abultado elenco de asuntos atribuidos a la competencia del Departamento, particularmente en la primera semana de octubre, en la que se produjo el relevo del responsable de la Vicesecretaría General Técnica, de la que depende la Unidad de Tramitación de Transparencia, así como la necesidad de atenerse al proceso interno de verificación, supervisión y control de calidad de la información proporcionada, impidió que

esta Unidad de Información de Transparencia pudiera comunicar al interesado la resolución dentro de plazo, sino unos días después del vencimiento de aquel.

En definitiva, se ha satisfecho debidamente el derecho de acceso a la Información ejercido por [REDACTED] y la involuntaria demora en la comunicación al interesado, ha obedecido a razones de índole exclusivamente burocrática, vinculadas al despacho ordinario de los asuntos en la Vicesecretaría General Técnica.

La resolución aportada daba respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Una vez analizada la solicitud, el Director General de Infraestructura resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED], en los términos establecidos en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se acuerda suministrar al interesado la siguiente información:

1º.- El día 8 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro de esta Dirección General, oficio en el que la Oficina de Prensa del Gabinete del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, JEMA, remitió una solicitud de D. Daniel M. Villalba Martínez, Jefe de localizaciones de la productora MOD Producciones S.L. para rodar unas secuencias del largometraje “Mientras Dure la Guerra” en el Museo del Aire, ubicado en la Base Aérea de Cuatro Vientos, dirigida por D. Alejandro Amenábar.

En éste, el General Jefe del Gabinete del JEMA informa que no existe inconveniente en atender a lo solicitado.

2º.- El día 30 de mayo de 2018, el mismo representante hizo llegar a la Subdirección General de Patrimonio de esta Dirección General, mediante correo electrónico, dossier de la película, seguro de responsabilidad civil y fechas definitivas para el rodaje.

3º.- El trece de junio de 2018, esta Dirección General otorgó autorización especial de uso de la propiedad a la productora, una vez aceptadas y firmadas las condiciones exigidas en el pliego correspondiente por parte de la productora. El día previsto de rodaje fue el 22 de junio, o en su defecto, el 29 de junio de 2018.

4º.- Según lo dispuesto en el artículo 5, punto 12 de la Instrucción 65/2004 del SEDEF, la productora abonó en concepto de tasa, la cantidad de 1.500 € por la utilización de la propiedad, que fueron ingresados en la cuenta corriente del INVIED, al ser este el

organismo encomendado por parte del Ministerio de Defensa de la explotación económica y comercial de los bienes afectados al dominio público.

4. El 23 de octubre de 2019, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo y en aplicación del [artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) ³ presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Transcurrido el plazo concedido al efecto, no consta que se hayan presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

El apartado 4 del mismo precepto establece que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

En el caso que nos ocupa, tal y como figura en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, en primer lugar cabe señalar que manifiesta el Ministerio de defensa que la solicitud de información tuvo entrada en el órgano competente para resolver, la Dirección General de Infraestructura, el 29 de agosto de 2019, a pesar de que la solicitud fue presentada el 2 de agosto de 2019. Es decir, internamente la solicitud de información tardó más de 20 días en llegar al órgano competente para resolver.

En este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para conseguir que las solicitudes de acceso a la información que se le presente lleguen al órgano encargado de resolver de la manera más rápida posible, para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes.

Asimismo, cabe recordar lo señalado en el propio Preámbulo de la Ley en el sentido de que, con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se indica el establecimiento de un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, al objeto de facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la solicitud, como se ha indicado, tuvo entrada en el órgano competente el 29 de agosto de 2019, el plazo del mes del que dispone la Administración para resolver y notificar (artículo 20) finalizaba el 29 de septiembre de 2019. Sin embargo, hasta el 10 de octubre de 2019 no se dicta resolución- notificada el día 17- transcurrido por lo tanto el plazo máximo de un mes, previsto en el art. 20.1 antes reproducido. Por lo tanto, cabe concluir que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no comparte la valoración de la Administración, en cuanto a que la contestación se produjo

sólo unos días después del plazo de un mes legalmente fijado para facilitar el acceso a la información.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente [R/0100/2016](#)⁷ o más recientes [R/0234/2018](#)⁸ y [R/0543/2018](#)⁹) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual *"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho"*. La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, en casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites, teniendo en cuenta, además, que conocida la información por el interesado, tanto al serle notificada la resolución de contestación por la Administración, como indica, como por haberle dado traslado este Consejo a través del trámite de audiencia, no consta que haya puesto objeción alguna a la misma.

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 23 de septiembre de 2019, contra el MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)¹⁰, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)¹¹, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).¹²

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>